Sentencia impugnada: Primera Sala de la C Umara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del

17 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Juli 🗸n Alberto Reynoso Rivera.

Abogados: Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y Guarino Antonio Cruz Echavarr 🗸 a.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Mitiple.

Abogados: Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzm 🗸 Lpez y Licda. Michele Hazoury Terc.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Juli Jn Alberto Reynoso Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral n.m. 001-0311320-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ricardo Reynoso Rivera y Guarino Antonio Cruz Echavarr 💪a, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ms. 001-1388897-8 y 001-0457017-1, con estudio profesional abierto en comn en la calle Rosa Duarte n.m. 33, esquina calle Manuel Rodr 💪 guez Obj 💪o, primer piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Mitiple, entidad de intermediacin financiera, constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy n.m. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por las seoras Susana Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, respectivamente, quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzm Jn Lpez y Michele Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ms. 001-1015092-7, 001-1627588-4 y 001-1694743-3, con estudio profesional abierto en coma en la avenida Pedro Henr ¿quez Urea n.m. 150, pisos 10 y 11, de la Torre Diandy XIX, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil nm. 536-2012, dictada por la Primera Sala de la C Úmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y v Úlido en cuanto a la forma el recurso de apelacin incoado por el seor JULI «N ALBERTO REYNOSO RIVERA, contra la sentencia civil No. 857, relativa al expediente No. 034-09-

00969, de fecha 30 de septiembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelacin, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al apelante, seor JULI «N ALBERTO REYNOSO RIVERA, al pago de las costas del procedimiento, con distraccin y provecho a favor de las LICDAS. AMBAR CASTRO y MICHELE HAZOURY, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 17 de enero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.
- **(B)** Esta Sala, en fecha 26 de agosto de 2015, celebr audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecila parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.
- **(C)** El magistrado Blas Rafael Fern Undez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia al momento de su deliberacin y fallo.

## LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Juli Jn Alberto Reynoso Rivera y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Mitiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 4 de agosto de 2009, la parte recurrente demand en reparacin de daos y perjuicios a la recurrida, por haberlo puesto en los burs de crédito como deudor moroso, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil nm. 857, de fecha 30 de septiembre de 2010, fundamentada en que el demandante no prob los daos; b) la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelacin sobre el indicado fallo; la corte a qua mediante sentencia civil nm. 536-2012, de fecha 17 de julio de 2012, rechazel recurso y confirm la decisin apelada, fundament Jndola en que el apelante no demostr haber cumplido con su obligacin de pago, sentencia que es objeto del recurso de casacin que nos ocupa.

En su memorial de casacin, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalizacin y falta de ponderacin de hechos y documentos de la causa; **segundo**: violacin al principio de la carga de la prueba establecido en el art ¿culo 1315 del Cdigo Civil dominicano; **tercero**: obligacin de estatuir o de decidir. Falta o ausencia de motivaciones en este aspecto; **cuarto**: violacin al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso; **quinto**: violacin del art ¿culo 44 numeral 2 de la Constitucio dominicana.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casacin, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurri en el vicio de falta de ponderacin de un documento, la certificacin emitida por Muebles Karibeo, C. x A., donde hace constar que le fue rechazada su solicitud de crédito, en razn de su historial negativo fruto del registro a nombre del Banco del Progreso, que por su importancia pudo haber hecho variar el fallo impugnado.

La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa que la corte *a* qua ponder adecuadamente todos los aspectos de la demanda.

Sobre el aspecto de que la corte de apelacin no valor el documento relativo a la certificacin, se observa que la corte *a qua* retuvo en sus motivaciones que "...c) que si bien es cierto que el seor J. ALBERTO REYNOSO RIVERA, ha experimentado un dao a consecuencia de la negligencia del recurrido, con el depsito de la comunicacin dirigida por MUEBLES KARIBE JO, C. X A., en la cual informa que su solicitud de crédito ha sido rechazada en razn de su historial crediticio negativo, fruto del registro a nombre del Banco de Progreso que figura en su contra en el bur- de crédito Data Crédito, no menos cierto es que el recurrente no ha demostrado si cumpli con su obligacin de pago".

Ha sido juzgado que la falta de ponderacin de documentos solo constituye una causal de casacin cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningan tribunal est J obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que en el caso en concreto, la corte a qua s  $\mathcal{S}$  valor el documento relativo a la certificacin emitida por Muebles Karibeo, C. por A., en el sentido de establecer que si bien hab  $\mathcal{S}$ a recibido un perjuicio por la negativa del crédito solicitado, no menos cierto es que juzg que esta informacin de deudor moroso en data crédito era causada por una deuda que no hab  $\mathcal{S}$ a pagado, razn por la cual la corte a qua no ha incurrido en la falta de ponderacin de la prueba, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y el segundo medio de casacin, los cuales se renen para su examen por su estrecha vinculacin, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturaliz los hechos de la causa, al sealar en su sentencia que la recurrente no demostr. haber cumplido con su obligacin de pago, ya que no advirti que el recurrente no estaba negando la existencia de la tarjeta de crédito, sino los consumos realizados en la misma, siendo el objeto de la demanda por el hecho de la parte recurrida haberlo colocado en data crédito como deudor, sin aportar prueba de los *voucher;* que la alzada invirti el principio de la carga de la prueba establecido en el art ¿culo 1315 del Cdigo Civil dominicano, en razn de que no era el recurrente quien ten ¿a que probar si cumpli con su obligacin de pago, sino la parte recurrida quien ten ¿a que probar los supuestos consumos registrados en su prefabricado estado de cuenta.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en s ntesis, que la corte *a qua* confirm la decisin impugnada al no haber probado el recurrente la extincin de su obligacin, ya que no deposit documento alguno que evidencie que realiz el pago necesario para saldar la deuda ni ningn otro medio para mostrar que no posee cuenta pendiente con la parte recurrida.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, que la desnaturalizacin de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuacin:

que en cuanto al fondo de la contestacin que ahora ocupa nuestra atencin, este tribunal tiene el siguiente criterio: a) que la accin original se contrae a una demanda en reparacin de daos y perjuicios, incoada por el seor J. ALBERTO REYNOSO RIVERA, contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por entender el primero que el segundo le caus graves daos y perjuicios al publicarle en el bur de crédito de data crédito como cliente moroso, lo cual le ha imposibilitado de solicitar créditos comerciales e hipotecarios en bancos y asociaciones de Ahorros y Préstamos; (...) c) que si bien es cierto que el se or J. ALBERTO REYNOSO RIVERA, HA experimentado un dao a consecuencia de la negligencia del recurrido, con el depsito de la comunicacin dirigida por MUEBLES KARIBE JO, C. X A., en la cual informa que su solicitud de crédito ha sido rechazada en razn de su historial crediticio negativo, fruto del registro a nombre del

Banco de Progreso que figura en su contra en el bur- de crédito Data Crédito, no menos cierto es que el recurrente no ha demostrado si cumpli- con su obligacin de pago...

En la especie, del estudio del fallo cuestionado, consta que la corte retuvo que "mediante el acuse de recibos nmeros 0100067788, de fecha 29 de junio y 8 de agosto del 2000, el seor Juli Ún Alberto Reynoso Rivera, recibi del Banco Dominicano del Progreso, S. A. las tarjetas nms. 4509-7501-0310-6207 y 4509-7501-0327-2207, con un l ¿mite de RD\$8,000.00", por lo que ha quedado demostrado que el actual recurrente era beneficiario de una tarjeta de crédito con el banco recurrido, sin embargo, el recurrente tarjetahabiente aduce que la corte a qua invirti el régimen de la carga de la prueba establecida en el art ¿culo 1315 del Cdigo Civil, pues fundament su decisin en que la recurrente no demostr haber cumplido con su obligacin de pago, detallando en su sentencia el estado de cuenta correspondiente a los consumos registrados a las tarjetas de crédito emitidas a nombre de Juli Ún Alberto Reynoso Rivera, pero obviponderar que el banco recurrido no aport los voucher que documentaran esos consumos.

Sobre el punto objeto de examen relativo a la alegada inversin del fardo de la prueba aducida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la prúctica bancaria existen procedimientos de reclamacin si un tarjetahabiente o usuario no est úde acuerdo con los reportes expedidos por el uso de una tarjeta de crédito o servicio similar, para que este pueda objetarlo, ya sea ante la misma entidad bancaria que los emitio ante los dem ús organismos correspondientes, pues la no impugnacin de dichos reportes se asimila a una aceptacin de los consumos; que esta prúctica comercial es de larga tradicin a nivel nacional y se justifica a fin de dinamizar y abaratar las transacciones con tarjetas de crédito; que an en estas circunstancias los derechos de los tarjetahabientes quedan suficientemente garantizados porque tienen la posibilidad de impugnar ante el banco los estados de cuenta y los consumos reflejados en ellos, dando lugar a las investigaciones pertinentes, incluso un recurso ante la Superintendencia de Bancos, pero este mecanismo depende de que el cliente sea diligente en el manejo de su tarjeta de crédito, comunicando inmediatamente cualquier disconformidad.

A pesar de tener el tarjetahabiente Juli Jn Alberto Reynoso Rivera a su disposicin las v sas correspondientes para impugnar el estado de cuenta o los consumos que ahora cuestiona, no inici- en su momento ningo procedimiento de reclamacin a tal fin, en ese sentido y en las circunstancias indicadas, el estado de cuenta generado de manera electrnica por el banco como consecuencia de los consumos realizados por dicho recurrente y no refutado por éste, era suficiente para que la alzada retuviera la validez del crédito reclamado y por tanto de la informacin contenida en el bur de crédito, pues la corte a qua no ten sa ninguna obligacin de exigir al banco que aportara los vouchers o tickets que demostraran en cu Jles establecimientos comerciales se realizaron los consumos, ya que exigirle a las entidades bancarias que conserven cada uno de los vouchers que les son expedidos al cliente y remitidos a este para su pago, constituye una actividad econmica irrazonable debido a los gastos que incurrir sa innecesariamente el funcionamiento del mercado de las tarjetas de crédito en el pa s.

Contrario a lo alegado por la recurrente, s  $\mathcal{L}$  le correspond  $\mathcal{L}$ a demostrar ante la corte a qua haberse liberado de su obligacin mediante el pago u otro hecho que produjera la extincin de la obligacin, de conformidad con lo establecido en el art  $\mathcal{L}$  culo 1315 del Cdigo Civil, de lo que se infiere que la alzada no incurri en el vicio denunciado de inversin de carga de prueba, conforme lo prevé el art  $\mathcal{L}$  culo antes indicado, por tanto procede desestimar el aspecto del primer medio y segundo medio de casacin examinado.

En el desarrollo del tercer medio de casacin, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no estatuy de manera clara y precisa con relacin al pedimento de la parte recurrente de acoger las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 7 de marzo de 2012, que rezan de la manera siguiente:

"COMPROBAR Y DECLARAR que entre los documentos depositados por la parte recurrida, no figura ninguno que compruebe la existencia de deuda alguna por parte de la parte recurrente frente a la recurrida, toda vez que esta ltima solo deposit estados de cuenta no voucher o comprobantes de consumos; COMPROBAR Y DECLARAR que los registros sobre informacin crediticia aportados por la parte recurrida a los burs de créditos con relacin al recurrente deben ser rectificados o suprimidos, en aplicacin de los art ¿culos 44, numeral 2, 68 y 70 de la Constitucin Pol يtica... POR TANTO, PRIMERO: DECLARAR bueno y v Jlido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACI

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en s ntesis, que las conclusiones de audiencia de fecha 7 de marzo de 2012 son las mismas que las del recurso de apelacia, por tanto, dichas pretensiones fueron conocidas por la corte *a qua*.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, que el vicio de omisin de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivacin de los tribunales de justicia que constituye una garant ¿a del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Segn consta en la sentencia impugnada, en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 7 de marzo de 2012, la parte recurrente concluy. *in voce* de la siguiente manera: "Comprobar y declarar documento depositado por la parte recurrente no figura factura que compruebe exista demanda alguna para recurrir frente a la recurrida, esta ltima solo deposit estados de cuenta. Comprobar y declarar exista los registros informacin crediticia del recurso y bur- de crédito con relacin cuanta corriente deben ser reprimidos en relacin recurrentes, en virtud art ¿culo 44 No. 2 y 69 y 70 Constitucin Dominicana. Plazo de 10 d Sas escrito justificativo de conclusiones".

De la revisin de las conclusiones que alega la parte recurrente que la corte *a qua* omiti ponderar, se verifica que se tratan de contestaciones con relacin al fondo del recurso de que estaba apoderada, respondiendo la alzada dichos pedimentos con su decisin de rechazar la apelacin que la ocupaba y al confirmar la sentencia impugnada, resulta evidente que dicha corte no incurri, en el vicio de omisin de estatuir denunciado, por tanto, procede desestimar el medio de casacin examinado.

En el desarrollo del contenido del cuarto y quinto medios de casacin, se comprueba que la parte recurrente se limita a hacer referencia a los art ¿culos 8 numeral 5, 44 numeral 2, 69 numerales 4 y 10 y 70 de la Constitucin dominicana, mencionar la Resolucin nm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, de esta Suprema Corte de Justicia y a transcribir un conjunto de citas doctrinales y jurisprudenciales, sin sealar cu Ul fue la mala actuacin del tribunal *a quo*, ni indicar cu Ul es la vinculacin que tienen los mismos con el presente caso.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentacin jur ¿dica ponderable de los medios de casacin la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin estar J en condiciones de examinar si se advierte o no la violacin denunciada, razn por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposicin clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jur ¿dico que permita a esta jurisdiccin determinar si en el caso ha habido violacin a la norma, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relacin completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes

que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicacin del derecho, razn por la cual, en adicin a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art  $\mathcal{L}$  culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser  $\mathcal{L}$  condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art ¿culos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Cdigo Civil; 141 y 146 del Cdigo de Procedimiento Civil; 1315 del Cdigo Civil.

## **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Juli Ún Alberto Reynoso Rivera, contra la sentencia civil nm. 536-2012, de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la C Úmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juli Jn Alberto Reynoso Rivera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distraccin a favor de los licenciados Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzm Jn Lpez y Michele Hazoury Terc, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc &a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d يa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le يda y publicada por m ي, Secretario General, que certifico.